



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de 2017, siendo las 11.30 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 275/14 caratulado **"BORINSKY, Ricardo y VIOLINI, Víctor Horacio, Integrantes del Tribunal de Casación Penal s/ RAMOS, Mirta Elisa-Denuncia"**, con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora HILDA KOGAN, y los señores Conjueces doctores Víctor Manuel MATASSI y Juan Carlos PARIS y los señores Legisladores doctores Avelino Ricardo ZURRO, Carlos Ramiro GUTIERREZ y Ángel MOSCA. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el artículo 12 de la Ley 13.661, para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran: que ha sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (texto según Ley 14.441), para decidir la siguiente cuestión: **¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento?**

I. Denuncia

a) Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia formulada el 25 de agosto de 2014 (fs. 1/16) por la señora Mirta Elisa RAMOS, con patrocinio letrado del Dr. Diego Rafael Piscicelli, contra los magistrados integrantes de la

Sala III del Tribunal de Casación Penal, Dres. Ricardo BORINSKY y Víctor Horacio VIOLINI.

b) La denunciante, madre de Ricardo Alberto Anselmini, cuestiona la actuación de los jueces referidos en el marco de la causa seguida contra su hijo.

Afirma que los magistrados incurrieron en graves faltas en el desempeño de su función, encuadrando su conducta específicamente en el art. 21 incisos e), i) y ñ) de la Ley 13.661, a saber: omisión de cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, comisión de graves irregularidades en los procedimientos en los que han intervenido y realización de actos de parcialidad manifiesta.

c) Relata la quejosa que el 5/12/11 la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mar del Plata, declaró la inconstitucionalidad del artículo 24 del Código Penal y del artículo 7 de la ley 24.390, confirmando el cómputo de la pena practicado en la instancia respecto de Anselmini, que contemplaba por cada día de prisión preventiva posterior a los dos años, dos días de reclusión. Agrega que dicha resolución confirmatoria le permitió al encausado gozar de salidas transitorias, tras diez años de encierro preventivo.

Menciona que contra ese resolutorio, consentido por el Ministerio Público Fiscal, el particular damnificado interpuso recurso de casación.

Con fecha 16/08/12 en autos caratulados "Anselmini, Ricardo s/ recurso de casación interpuesto por el particular



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

damnificado" N° 15.648 (Reg. de Presidencia 52.740), la Sala III del Tribunal de Casación Penal, integrada por los Dres. Carral y Violini, rechazó el remedio impugnatorio deducido por inadmisibile, considerando que el recurrente no se encontraba legitimado para cuestionar el resolutorio.

d) Asevera que existe una contradicción entre ese pronunciamiento y lo resuelto por la misma Sala, esta vez integrada por los Dres. Violini y Borinsky, el 12/09/13 en la causa N° 16.613.

Menciona que, en ésta última oportunidad, el Fiscal de Cámara interpuso recursos de casación y queja, respectivamente, contra dos pronunciamientos:

- La sentencia dictada el 8/8/12 por la Sala I de la Cámara de Mar del Plata, que decidió confirmar lo resuelto por el Juzgado de Ejecución N° 1 de dicho departamento judicial, en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256 y 56 bis de la ley 24.660 y concedió salidas transitorias a Anselmini, y

- La resolución de fecha 9/12/12 por la cual la Cámara confirmó lo dispuesto por el Juez de Ejecución que, una vez más, declaró la inconstitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256 e hizo lugar a la incorporación de los co imputados Suárez y Echenique al régimen de salidas transitorias.

La sala III del Tribunal de mención hizo lugar a los planteos fiscalistas casando las resoluciones y enviando los

autos al juzgado de ejecución para que dicte nuevos pronunciamientos.

Manifiesta que los magistrados incurrieron en un "grosero equívoco" siendo que "las resoluciones que conceden salidas transitorias no forman parte del repertorio de resoluciones recurribles según lo establecido en el art. 450 del CPP pero en virtud de la existencia de "gravedad institucional" -sin mencionar de qué manera se hace presente este instituto excepcional- dan curso a la cuestión".

Considera que los denunciados "vuelven a extralimitarse al expedirse acerca de la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 24.390" dado que "se alzan contra una sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada", en referencia al pronunciamiento de fecha 16/08/12.

Entiende la denunciante que la contradicción entre sentencias es manifiesta "siendo que ambas desarrollan dos explicaciones contrarias del mismo hecho (otorgamiento de salidas transitorias)" por lo que no pueden ser mantenidas al mismo tiempo sin afectar las garantías del debido proceso.

e) Afirma que los Dres. Borinsky y Violini han vulnerado los derechos de tres personas (Anselmini, Suárez y Echenique), privadas de su libertad, quienes tras diez años de encierro cautelar, habían logrado por sentencia firme (consentida por el Ministerio Público) obtener salidas transitorias.

Considera que mediante el pronunciamiento por ellos emitido "sentencia firme y derechos adquiridos, son revisados nuevamente, sin razones para ello, lo que implica la renovación



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la persecución penal ya fenecida, al dejarse sin efecto una decisión firme que estaba amparada por la preclusión y la cosa juzgada".

f) Postula que han faltado los magistrados al deber de fundar las sentencias "al no haber expuesto los motivos que justifican el cambio de criterio".

g) Sostiene que han vulnerado el deber de independencia al actuar presionados por "intereses externos".

Señala que, desde el comienzo de la causa, Gustavo Eugenio Melmann, padre de la víctima, persiguió, mediante amenazas, a los funcionarios que intervinieron resaltando la trascendencia mediática que cobró el caso.

h) Esgrime que los magistrados denunciados han faltado al deber de imparcialidad actuado con animosidad contraria a los encausados y a favor de las pretensiones del particular damnificado señor Melmann.

Cita en apoyo de su tesitura la sentencia dictada por la Sala III del Tribunal de Casación Penal integrada por los Dres. Borinsky y Violini el 25 de febrero de 2014, que resuelve anular el sobreseimiento del Sr. Ricardo Eugenio Panadero (quien había sido investigado por la presunta participación en la causa), decidido el 19 de febrero de 2009 y luego confirmado por la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial Mar del Plata.

Entiende que dicha sentencia fue arbitraria, ilegal e implicó un apartamiento de los propios precedentes de ese Cuerpo, que constituye una manifestación más de la animosidad

existente contra los imputados y que no asiste al particular damnificado derecho a recurso alguno respecto del sobreseimiento firme y con doble conforme. Agrega que la reapertura de la persecución penal luego de diez años implicó la vulneración de los principios de inocencia, ne bis in ídem y plazo razonable.

i) Sostiene la denunciante que existe una vulneración al principio de cosa juzgada al considerar que la declaración de inconstitucionalidad de la norma del art. 7 de la ley 24.390 y del art. 24 del Código Penal ya había sido resuelta por la Cámara de Apelación y Garantías con fecha 5/12/11, habiendo adquirido firmeza al no haber sido recurrida por el fiscal.

j) Expone que se ha transgredido asimismo el instituto de la preclusión (art. 168 Constitución Provincial) dado que en la sentencia recurrida el Tribunal "a quo" ha resuelto "*cuestiones que el Fiscal General no recurrió en el plazo establecido en el artículo 451 del CPP, esto es, 20 días desde que fuera notificado de una resolución que le causaría agravio*".

k) Agrega que los magistrados han incurrido en el tratamiento de cuestiones no sometidas a juzgamiento por las partes. Advierte que el recurso del Ministerio Público Fiscal que motivara la sentencia dictada con fecha 12/09/13 se refería a los arts. 56 bis de la ley 24.660 y 100 de la ley 12.256 pero que el tribunal "*incursionó en el tratamiento de la constitucionalidad de los arts. 24 CP y 7 última parte de la ley 24.390*".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

l) En suma, manifiesta que los magistrados se han desempeñado de manera ilegal, arbitraria y manifiestamente, en contra de lo estipulado por la Constitución Nacional en perjuicio de Suárez, Echenique y Anselmini en particular, y de la sociedad toda en general, en virtud del desprecio a la garantía del debido proceso, razón por la cual considera que deben ser destituidos de sus cargos.

m) Finalmente, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

II.- CONSIDERACIONES DEL JURADO:

En este estado, los Señores Miembros del H. Jurado, dijeron:

a) Constancias de la causa

Compulsadas las actuaciones y previo adentrarnos en el análisis en particular de los cuestionamientos esgrimidos, corresponde referir al derrotero procesal de las causas mencionadas por la quejosa en la denuncia.

a.1) Así, surge de estos actuados que Ricardo Alberto Anselmini fue condenado, con fecha 5/10/2002, a la pena de reclusión perpetua con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, accesorias legales y costas por considerársele coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia, abuso sexual agravado por acceso carnal y el concurso de dos o más

personas y homicidio agravado, hecho ocurrido en la localidad de Miramar el día 4/02/2001 en perjuicio de Natalia Melmann.

Con fecha 19/8/2007 la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia casó parcialmente el fallo recurrido, a nivel de calificación típica y de las implicancias punitivas, condenando a Anselmini - y a los encausados Echenique y Suárez- a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas como coautores de los delitos de rapto, abuso sexual con acceso carnal agravado por la pluralidad de personas y homicidio criminis causa en concurso real entre sí.

Habiendo continuado la vía recursiva, con fecha 3/3/2010 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia resolvió rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa y hacer lugar parcialmente al deducido por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, restablecer la pena de reclusión perpetua dictada por el Tribunal de origen.

Con fecha 13/10/10 la S.C.B.A desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto contra la aludida decisión y el día 24/04/12 la C.S.J.N declaró inadmisibile la queja intentada en consecuencia, momento a partir del cual la sentencia adquirió firmeza (fs. 92/105 Anexo 3 Cuerpo 1).

a.2) Entretanto, no habiendo recaído aun sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, en el marco de la causa N° 20.448 caratulada "Anselmini, Ricardo Alberto, Echenique, Oscar Alberto y Suárez, Ricardo Alfredo. Incidente de excarcelación"



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

con fecha 5/12/2011 la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de Mar del Plata confirmó la resolución del Tribunal en lo Criminal N° 2 del mismo departamento judicial rechazando el planteo de excarcelación incoado por la defensa de Anselmini, hizo lugar a su inclusión dentro del régimen de salidas transitorias y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 24 del Código Penal y 7 in fine de la Ley 24.390 por establecer una modalidad de cómputo de la prisión preventiva más gravosa para los condenados a pena de reclusión perpetua (fs. 434/446 Anexo III Cuerpo 5).

Recurrido este pronunciamiento por Gustavo Melmann, la Sala III del Tribunal de Casación Penal, integrada por los Dres. Violini y Carral, resolvió con fecha 16/08/2012 "rechazar por inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el particular damnificado".

Para así decidir, consideró que "el recurso impetrado no resulta susceptible de ser subsumido en presupuesto alguno de los contemplados en el art. 450 del CPP. Ello así, en razón de que el auto impugnado no resulta ser una sentencia definitiva, ni se trata de un auto revocatorio de la Cámara que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección". Agregó que la intervención del particular damnificado "no está legalmente contemplada para la etapa de ejecución" (fs. 106/111 Anexo III Cuerpo 1).

Contra dicho resolutorio se alzó el particular damnificado articulando recurso extraordinario de inconstitucionalidad, cuyo abordaje fue declarado inóficioso por la SCBA con fecha 26/12/2012, toda vez que, al momento de resolver, la sentencia de condena había adquirido firmeza (fs. 174/178 Anexo III Cuerpo 1).

a. 3) En otro orden y siguiendo el derrotero de la causa principal, agotadas las vías recursivas más arriba reseñadas y habiendo en consecuencia adquirido firmeza la sentencia de condena, fueron giradas las actuaciones al Juez de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, quien ordenó, con fecha 13 de junio de 2012, practicar por Secretaría el cómputo de pena respecto de los encausados *"calculándose los dos primeros años de prisión preventiva sufridos como dos años de pena de reclusión compurgados, y el tiempo de prisión preventiva que excediera dicho plazo, hasta la medianoche del día en que adquiriera firmeza la sentencia definitiva dictada en autos, a razón de dos días de reclusión cumplida por cada día de prisión preventiva padecido"*.

En cumplimiento de la manda judicial, el mismo día se efectuó el cómputo respectivo (fs. 95 vta./96) disponiéndose la aplicación del privilegio que concede el art. 7, primer párrafo, de la Ley 24.390.

Con posterioridad, en el marco de la causa 21.805 caratulada *"Suárez, Ricardo A., Anselmini, Ricardo A. y*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Echenique, Oscar A. s/incidente ejecución alternativa de la pena. Salidas Transitorias (Anselmini)", con fecha 8 de agosto de 2012, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mar del Plata confirmó el cómputo de pena y declaró la inconstitucionalidad del art. 100 de la Ley 12.256 y, de oficio, la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley 24.660, concediendo salidas transitorias a Ricardo Anselmini (fs. 41/55 Anexo 3 Cuerpo 3).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal interpuso recurso de casación, el cual fue declarado admisible por la Cámara.

A su vez, en el marco de la causa 22.453 caratulada "Suárez, Ricardo y Echenique, Oscar. Incidente de Salidas Transitorias", con fecha 9 de noviembre de 2012, la Alzada confirmó la incorporación de Suárez y Echenique al tratamiento del antedicho beneficio (fs. 64/72 Anexo 3 Cuerpo 2).

Declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el fiscal, éste acudió en queja.

Llegados los autos al Tribunal de Casación Penal, la Sala III, con fecha 12/9/2013, en autos "Anselmini, Ricardo Alberto s/ Recurso de Casación interpuesto por el Fiscal General" Causa N° 16.613 y su acumulada número 16.649 caratulada "Suárez Ricardo Alfredo y Echenique Oscar Alberto s/ recurso de queja interpuesto por el Fiscal General" resolvió hacer lugar a los remedios impugnatorios deducidos y en consecuencia "casar las resoluciones que conceden las salidas transitorias a RICARDO

ALBERTO ANSELMINI, RICARDO ALFREDO SUÁREZ y OSCAR ALBERTO ECHENIQUE, con envío de los autos al Juzgado de Ejecución a fin de que dicte nuevos pronunciamientos". Para ello, consideró que, aunque las resoluciones que conceden salidas transitorias no se encuentran incluidas en el elenco del art. 450 del CPPBA, "median en el caso circunstancias de gravedad institucional que exigen y justifican la intervención de la Sala a través de la vía extraordinaria". En punto al fondo, señaló -refiriendo a los precedentes "Méndez" de la CSJN ("Méndez Nancy Noemí s/ homicidio atenuado", sent. 22/02/05, Fallos 328: 137), "Neumann" de la SCBA (causa 68.706, sent. 4/10/06), "P., G.D. Habeas corpus" de la SCBA (P. 106.416, sent. 1/9/10) y "Martinelli" del TCPBA ("Marinelli Héctor Luis s/recurso de casación" sent. 30/04/13 reg. 368)-que la inconstitucionalidad del art. 24 del Código Penal no trae aparejada la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 8 de la Ley 24.390 -que establecen que, transcurridos dos años, se computa por cada día de prisión preventiva uno de reclusión- (fs. 105/108 Anexo 3 Cuerpo 3).

Con fecha 19/2/14 la SCBA resolvió desestimar, por inadmisibles, los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos por la defensa "en tanto el fallo recurrido no es sentencia definitiva (art. 482 CPP) y, por sus efectos, no es una decisión equiparable a ella" (fs. 186/188 Anexo 3 Cuerpo 3).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Interpuesto recurso extraordinario federal (fs. 188/212 Anexo 3 Cuerpo 3) la SCBA resolvió, con fecha 2/7/14, desestimarlos por encontrarse insatisfechos los requisitos de admisibilidad formal (fs. 251/252 Anexo 3 Cuerpo 4).

a.4) Consideración aparte merece el Expediente N° 11.034 "PANADERO, Ricardo Eugenio s/ Recurso de Casación interpuesto por el particular damnificado" (Anexo Documental 4).

La Sala III del Tribunal de Casación Penal integrada por los doctores Daniel Carral y Víctor Horacio Violini, el 5 de mayo de 2010, dispuso, en lo que aquí interesa destacar, rechazar por inadmisibile el recurso homónimo deducido por el particular damnificado, con costas.

El mentado recurso fue interpuesto por el particular damnificado contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, que confirmó la resolución del Juzgado de Garantías n° 2 Departamental mediante la que se hizo lugar al pedido de sobreseimiento de Ricardo Eugenio Panadero formulado por el Agente Fiscal.

Para así decidir, los Jueces de Casación sostuvieron que el artículo 450 del C.P.P. -texto según ley 13.812- establecía que el recurso ante dicho tribunal procedía en los casos en los que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal "revoque" el auto dictado en primera instancia y que en tal supuesto no encuadraba la resolución recurrida, señalando además que no

observaron cuestión federal alguna que amerite su intervención (v. fs. 386/388).

Contra dicho fallo el particular damnificado interpuso recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de ley y nulidad (fs. 414/433).

Arribada la causa a la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Jueces Dres. de Lázzari, Negri, Hitters y Soria, el 4 de julio de 2012, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de nulidad; concediendo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 442/445).

El más Alto Tribunal, el 30 de octubre de 2013, resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el particular damnificado, dejando sin efecto la decisión del Tribunal de Casación, devolviendo los autos a la Sala Tercera de dicho órgano, a fin de que aborde el tratamiento del recurso deducido por éste contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata.

Para arribar a tal decisión, los Jueces ponderaron que el tribunal casatorio asignaba al segundo párrafo del art. 450 del C.P.P. un alcance que ampliaba considerablemente los casos en los que el mismo no debía abrir su competencia revisora, "...toda vez que consagra una interpretación extensiva



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de una norma, que niega la facultad recursiva al particular damnificado que la propia ley reconoce (arts. 452 inc. 3 y 453 del C.P.P.), otorgando una indebida preeminencia al segundo párrafo del art. 450 por sobre el tramo inicial del primero que expresa "...Además de los casos especialmente previstos..." el cual se encuentra en estrecha conexión con los citados artículos del mismo capítulo, dejando al texto resaltado totalmente inoperante".-

Asimismo, los jueces consideraron que el fallo impugnado había incurrido en arbitrariedad al afirmar que en el recurso de casación no se alegaba ni se observaba cuestión federal alguna que amerite su intervención, cuando la parte había planteado cuestiones de esa índole (fs. 495/499).

Así las cosas, vueltos los autos, la Sala III del Tribunal de Casación Penal, integrada por los señores Jueces Dres. Ricardo Borinsky y Víctor Horacio Violini, el 25 de febrero de 2014, declaró procedente el recurso interpuesto por el particular damnificado anulando el sobreseimiento dictado en favor de Panadero.

Para así decidir, y en lo que aquí interesa, los Jueces de Casación tuvieron en cuenta los derechos de rango constitucional que tiene la víctima. En la causa en examen, el particular damnificado tuvo por suficiente el plexo probatorio colectado para sostener la imputación respecto del Sr. Pandero, en oposición a la postura del Estado que consideró agotada la

investigación y ausente el mérito para recibirle declaración como imputado.

Asimismo, observaron que no se había producido prueba requerida insistentemente por el particular damnificado.

Consideraron, también, que subsistían indicios vehementes que permitían mantener la sospecha respecto de la participación de Panadero en el hecho investigado.

Se refirieron, en tal sentido, a la existencia de dos testimonios que sindicaban a Panadero como partícipe del hecho. Asimismo, señalaron como elemento de cargo los estudios genéticos realizados sobre el vello púbico de la víctima, mediante los que se pudo determinar que uno de ellos guardaba relación con el perfil genético de Panadero, aunque la correspondencia no era total. También valoraron el indicio de la ubicación de la casa de Panadero a cinco cuadras de donde fue encontrado el cuerpo y la declaración de Sergio Tomasetti que manifestó haberlo visto la noche del hecho, en la hora y zona en que la víctima desapareciera.

Por consiguiente, entendieron justificada la revocación del sobreseimiento dictado en autos, la producción de la prueba pendiente y el llamado -inmediato- a Panadero a declarar a tenor de lo prescripto en el art. 308 del ritual, para que ejerza en forma efectiva su derecho de defensa.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

b) Análisis de los cargos en particular

Contextualizados los pronunciamientos objetados, corresponde adentrarnos en el análisis de los cargos en particular.

A tal efecto, las quejas traídas a estudio pueden analizarse teniendo en consideración dos grandes vertientes:

- 1) los cuestionamientos vinculados a la sentencia dictada por la Sala III del Tribunal Casación Penal el 12/09/13 en autos "Anselmini, Ricardo Alberto s/ Recurso de Casación interpuesto por el Fiscal General" y su acumulada; y
- 2) los cargos vinculados a la sospecha de parcialidad y violación del deber de independencia.

1) Cuestionamientos vinculados a la sentencia dictada por la Sala III del Tribunal Casación Penal el 12/09/13 en autos "Anselmini, Ricardo Alberto s/ Recurso de Casación interpuesto por el Fiscal General" y su acumulada

a) Considera la denunciante que la **subsunción de la decisión recurrida en el elenco del art. 450** del CPPBA se encuentra fundada en "la existencia de "gravedad institucional" - sin mencionar de qué manera se hace presente este instituto excepcional".

A poco que se analiza el contenido del decisorio, se advierte que, en punto a la admisibilidad de los remedios impugnatorios deducidos, expresa el Dr. Violini que "aunque las

resoluciones que conceden salidas transitorias no se encuentran comprendidas en el artículo 450 del CPP, lo cierto es que, en el caso, su cuestionamiento viene de la mano no solo del cómputo de pena que si lo es, sino, de la denuncia de inobservancia de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de la Provincia y este Tribunal; por lo que corresponde hacer a un lado cualquier interpretación taxativa de la regla mencionada, ya que median en el caso circunstancias de gravedad institucional que exigen y justifican la intervención de la Sala a través de la vía extraordinaria". Por su parte, el Dr. Borinsky resuelve adherir al voto del Dr. Violini y pronunciarse en igual sentido.

En otro orden, se verifica que el quejoso introdujo este mismo planteo en sede jurisdiccional al momento de articular el recurso de inaplicabilidad de ley - como quedara reseñado- (182/185 Anexo 3 Cuerpo 3), el cual fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia con fecha 19 de febrero de 2014 (fs. 186/188 Anexo 3 Cuerpo 3).

En consecuencia, la queja se reduce a una disconformidad de la denunciante con los criterios adoptados por los magistrados en oportunidad de resolver asuntos propios de su competencia, cuestión que incluso fue articulada en ese ámbito mediante las herramientas procesales vigentes.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

b) En segundo lugar, postula la denunciante la **existencia de una contradicción** entre el pronunciamiento dictado por Sala III del Tribunal de Casación Penal, integrada por los Dres. Carral y Violini, con fecha 16/08/12 y lo resuelto por la misma Sala, esta vez integrada por los Dres. Violini y Borinsky, el 12/09/13, cuestión que -a su entender- no se encuentra fundada.

Veamos.

En el marco del pronunciamiento mencionado en segundo término, considera el Dr. Violini que corresponde casar las resoluciones impugnadas en cuanto se apartan de las doctrinas sentadas por el fallo "Méndez" de la CSJN y el fallo "Neumann" (causa P. 68706, sent. 4/10/06) del Máximo Tribunal Provincial, en tanto establecen que la inconstitucionalidad del art. 24 del Código Penal no abarca el cómputo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 24.390.

Por su parte, agrega el Dr. Borinsky que "Desde la causa 14.767 (registro de Presidencia 50.041) caratulada "Martinelli, Héctor Luis s/recurso de casación (sentencia del 30/04/13 reg. 368), acatamos la doctrina de la Suprema Corte de la Provincia sostenida entre otras en causa P. 106.416, coincidente con la expresada en el primer voto a cuyos fundamentos adhiero".

De lo expuesto surge entonces que, entre el dictado de la primera de las sentencias (16/08/12) y la segunda (12/09/13), operó un cambio de criterio en la Sala III del tribunal casatorio, el cual- tal como lo refiere expresamente el Dr. Borinsky en su voto- se verifica a partir del precedente "Martinelli" (30/04/13).

En el fallo de mención la Sala en cuestión, por mayoría integrada por los Dres. Borinsky y Violini, resuelve apartarse de la doctrina sentada a partir del precedente "Mare Magallanes" (TCPBA, Sala III, c. 10.438, Reg. De Pcia. 36.546) en virtud de la cual se extendía el computo privilegiado previsto en la Ley 24.390 a la pena de reclusión, de modo tal que por cada día de detención cautelar en exceso de los dos años, se computaban dos días tanto para las penas de prisión como de reclusión.

En lo que aquí interesa, refiere el Dr. Borinsky en su voto -al cual luego adhiere el Dr. Violini- que *"Hemos tenido oportunidad de coincidir con lo expresado en el primer voto [en referencia al criterio sostenido por el Dr. Carral] respecto al cómputo privilegiado del encierro cautelar. Pero como la SCBA viene ratificando una interpretación diversa (cfr. P. 106.416) es hora de mudar de criterio. Refiere la Suprema Corte sobre la cuestión a decidir que no puede sin más extenderse a los condenados a reclusión el cómputo privilegiado que contemplaba - y contempla en lo pertinente- para los de prisión y luego de los dos años de encierro en prisión preventiva, el art. 7 de la ley 24.390..."*.

De lo expuesto surge entonces que, por un lado, el nuevo criterio que la denunciante objeta fue asumido por la Sala III con anterioridad al dictado de la resolución puesta en crisis (causa "Martinelli", 30/04/13) y, por el otro, dicha circunstancia fue expresamente referenciada por el Dr. Borinsky



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en su voto. Así las cosas, la cuestión mal pudo ser desconocida por el letrado patrocinante. El cargo no tiene sustento.

c) En tercer término, corresponde abordar el cuestionamiento de la quejosa vinculado a la vulneración del **principio de cosa juzgada**.

Adelantamos que el cargo no puede prosperar atendiendo a las siguientes cuestiones:

c. i) Para comenzar, cabe destacar que equivoca el planteo la denunciante al afirmar que la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías de Mar del Plata, dictada con fecha 5/12/11, adquirió la calidad de cosa juzgada. Ello toda vez que, al tratar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el particular damnificado, la SCBA declaró inoficioso su tratamiento por entender que "la decisión que en la actualidad rige respecto del penado Ricardo Alberto Anselmini es la emanada de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata en fecha 8 de agosto de 2012, cuya impugnación ante el Tribunal de Casación por parte de la fiscalía se encuentra -a la fecha- pendiente de resolución".

c. ii) En otro orden, es dable advertir la aplicación del instituto de la cosa juzgada requiere que ambos decisorios refieran al mismo objeto, cuestión que no se verifica en el supuesto de autos.

Tal es así que, mientras que el pronunciamiento de la Sala III del Tribunal de Casación Penal de fecha 16/08/2012 estuvo

referido a un cómputo provisorio de la pena, el dictado con fecha 12/09/2013 versó sobre el cómputo definitivo, practicado luego de que la sentencia de condena adquiriera firmeza (cuestión que aconteció el 24/04/12 cuando la C.S.J.N resolvió desestimar, por inadmisible, el recurso de queja interpuesto por la defensa).

El carácter provisorio del cómputo sobre el que versó el primero de los pronunciamientos se encuentra corroborado por el fallo que la SCBA pronunció con fecha 26/12/12, mediante el cual declaró inoficioso el abordaje del recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por el particular damnificado contra el pronunciamiento dictado por la Sala III del Tribunal de Casación Penal con fecha 16/08/2012, toda vez que el planteo había sido reeditado respecto del cómputo definitivo.

Para así resolver, señaló el Máximo Tribunal que "la morigeración de la prisión preventiva sobre la que versaba la controversia en ese iter recursivo fue considerada caduca de pleno derecho por el Juez de Ejecución en función de la firmeza de la sentencia de condena dictada respecto de Ricardo Alberto Anselmini" agregando que "establecida la calidad de penado del nombrado y acorde con esa premisa los puntos objeto de disputa se han replanteado y resuelto -en primera instancia- por ante el Juez de Ejecución N° 1 de Mar del plata -con fecha 18 de junio de 2012- y, merced a la apelación de la Fiscalía, por la Alzada Departamental, con fecha 8 de agosto del mismo año.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, este pronunciamiento fue una vez más recurrido por el Ministerio Público Fiscal, conforme se reseñara en el acápite anterior. En otras palabras, es esta última decisión de la Cámara -impugnada a su vez ante la Casación- la que rige -a la fecha- la situación del penado Anselmini, desplazando así a la de la casación del 16 de agosto de 2012, que es la recurrida ante esta sede por el particular damnificado y cuyo escrutinio -por lo hasta aquí expuesto- carecería de todo efecto útil" (fs. 174/178 Anexo 3 Cuerpo 1).

Agregó la Suprema Corte en la sentencia mencionada que "nada impide que el pronunciamiento que eventualmente recaiga en este renovado tránsito impugnatorio (a la fecha pendiente de resolución en sede casatoria) intente ser controvertido ante esta Corte por las vías recursivas que el particular damnificado estime pertinentes...".

Por consiguiente, no se trata de resolutorios que versen sobre el mismo objeto sino ante un nuevo escenario jurídico signado por el cómputo definitivo de la pena, cuestión que así fue entendida por el Supremo Tribunal en oportunidad de pronunciarse.

c. iii) A mayor abundamiento, aún en el caso de tratarse de un cómputo definitivo, es criterio de la Sala III del Cuerpo casatorio que el mismo no hace cosa juzgada.

En oportunidad de expedirse en la sentencia de fecha 12/09/13, dijo el Dr. Violini que "Es doctrina de Sala que la

naturaleza administrativa del cómputo no hace cosa juzgada, y esto a propósito de los errores que pudieran producirse en su realización...".

c. iv) Por último, no escapa a este Jurado el hecho de que la resolución de fecha 16/08/2012 fue dictada cuando el encausado había adquirido la calidad de penado, es decir con posterioridad a la firmeza de la condena. En relación a ello, dijo el Tribunal Supremo de la Provincia en el fallo mencionado, más arriba que la Sala III del Tribunal Casatorio no atendió cabalmente las "contingencias sobrevinientes que, acaso por el cambio sustancial de escenario jurídico, aconsejaban abstenerse de pronunciarse...".

Si bien podría reprocharse el hecho de que los miembros de la Sala III no se abstuvieron de dictar el pronunciamiento de fecha 16/08/2012, esta cuestión no fue objeto de denuncia en este ámbito, ni reviste entidad suficiente para ser abordada por este Cuerpo.

c. v) En suma, no se advierte en el caso en análisis vulneración alguna al principio de la cosa juzgada, por lo que el cargo no puede prosperar.

d) Íntimamente vinculado con el planteo esbozado en el acápite anterior se encuentra el cuestionamiento referido a la vulneración del **principio de preclusión**.

Afirma la denunciante que el Tribunal ha resuelto cuestiones que no fueron recurridas oportunamente por el Fiscal



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

General en el plazo establecido en el art. 451 del CPPBA, esto es, veinte (20) días desde la notificación de la resolución respectiva.

Así, parecería pretender que el plazo para recurrir las resoluciones de la Cámara de Apelación y Garantías de fecha 8/8/12 y 9/11/12, compute a partir de la notificación de la resolución de fecha 5/12/11, cuestión que no fue considerada de este modo por los órganos jurisdiccionales intervinientes.

De la lectura de las actuaciones surge que el requisito temporal establecido por el art. 451 del CPPBA para la interposición de los remedios casatorios contra las resoluciones mencionadas fue debidamente cumplimentado, cuestión que -por lo demás- formó parte del juicio de admisibilidad efectuado por los magistrados con competencia en la materia.

Así, el Fiscal General Departamental manifestó con fecha 13/08/12 su intención de recurrir en casación contra la resolución dictada por la Cámara de Apelación y Garantías de Mar del Plata con fecha 8/08/12, acompañando, con fecha 27/08/12, el escrito respectivo (fs. 56 y 61/79 Anexo III Cuerpo III). En oportunidad de avocarse al estudio de la admisibilidad formal, ese Cuerpo resolvió conceder el recurso teniendo en consideración que el mismo había sido interpuesto "en tiempo y forma" (fs. 80/81 Anexo 3 Cuerpo 3).

En relación a la impugnación articulada contra la resolución de fecha 9/11/12, el Fiscal General manifestó su intención de recurrir en casación con fecha 19/11/12, acompañando con fecha 29/11/12 el escrito respectivo (fs. 73 y 75/97 Anexo 3 Cuerpo 2). La Alzada lo declaró inadmisibile *"no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma"* (98/101 Anexo 3 Cuerpo 2). Articulada la queja por el Fiscal General, fue declarada admisible por el Tribunal Casatorio por entender que concurren en el caso cuestiones de *"gravedad institucional"*, conforme se reseñó más arriba.

Lo expuesto es suficiente para dejar en evidencia el carácter netamente jurisdiccional del tópico y, por tanto, su ajenidad respecto de la competencia de este Jurado.

e) En otro orden, refiere la denunciante al tratamiento por parte de los magistrados en el marco de la sentencia objetada de **cuestiones no sometidas a juzgamiento por las partes.**

Asevera que el recurso del Ministerio Público Fiscal que motivara la sentencia dictada por el Tribunal de Casación Penal con fecha 12/09/13 se refería a los arts. 56 bis de la ley 24660 y 100 de la ley 12.256 pero que el tribunal *"incursionó en el tratamiento de la constitucionalidad de los arts. 24 CP y 7 última parte de la ley 24.390"*.

De la lectura del recurso fiscal obrante a fs. 61/79 Anexo III Cuerpo 3 de estos actuados surge como motivo de agravio la concesión de salidas transitorias a Anselmini, cuestión que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

guarda conexidad con las normas cuyo tratamiento cuestiona la denunciante. Es más, entre los motivos de agravio, consigna el impugnante "errónea interpretación y aplicación del art. 7 de la Ley 24.390, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 5, 10, 24, 26, 44, 46, 57 siguientes y concordantes del Código Penal".

Sin perjuicio de lo antes expuesto, tiene dicho la SCBA que "El ejercicio de la atribución constitucional que emana del art. 31 de la Constitución Nacional, constituye una cuestión de derecho y no de hecho, de ahí que la resolución de oficio no quiebra la igualdad de las partes en el proceso ni afecta la garantía de la defensa en juicio, la que no puede ser argumentada frente al derecho aplicable para resolver la contienda" ("Palomo, Héctor O. contra Asociart A.R.T. S.A. s/accidente de trabajo"; SCBA; L. 115497; 05/07/2017) y que "la declaración de oficio de inconstitucionalidad puede y debe hacerse cuando las circunstancias así lo exijan pues el tema de la congruencia constitucional de las normas a aplicar se le plantea al juez antes y más allá de cualquier propuesta de inconstitucionalidad formulada por las partes" ("Aguirre, Lucas contra Fisco de la provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios"; SCBA; 118240; 28/06/2017).

De este modo, las alegaciones de la quejosa evidencian únicamente una divergencia con lo resuelto por la Sala III del Tribunal de Casación, cuestión que, además, encuentra sustento en la jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Provincial.

2) Cargos vinculados a la sospecha de parcialidad y violación del deber de independencia.

a) Sobre el punto efectúa la denunciante una serie de afirmaciones de carácter general que no encuentran sustento en la cita de elemento concreto alguno.

Si bien sostiene que existió un nexo entre la conducta desplegada por Gustavo Eugenio Melmann, padre de la víctima, y la forma en que los magistrados denunciados resolvieron la causa, los recortes periodísticos que acompaña (fs. 40/70 del expediente principal) no resultan suficientes para acreditar este planteo, toda vez que refieren únicamente a la conducta desplegada por el particular damnificado.

El cargo, en los términos señalados, al tiempo de soslayar la trascendencia del particular damnificado en el proceso penal, lleva supuesta una efectiva indebida influencia ejercida sobre los magistrados, que estos habrían tolerado, en vez de asumir que sus decisiones son - sin más ni menos- producto del ejercicio de su función jurisdiccional.

b) La quejosa cita en apoyo de la tesitura antes expuesta la sentencia dictada por la Sala III del Tribunal de Casación Penal el 25 de febrero de 2014, mediante la que se resuelve anular el sobreseimiento del Sr. Ricardo Eugenio Panadero, por entender que constituye una manifestación más de la animosidad existente contra los imputados.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Como quedó suficientemente evidenciado en el desarrollo del iter procesal de la causa N° 11.034, los Jueces de Casación, en la primera oportunidad que les tocó intervenir, declararon inadmisibile el recurso deducido por el Particular Damnificado.

En la segunda ocasión en que se avocaron al estudio de la causa en cuestión, lo hicieron en virtud de lo dispuesto por la Suprema Corte, que les ordenó abordar el tratamiento de los agravios deducidos por el particular damnificado contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mar del Plata, resultando el pronunciamiento suficientemente motivado y ajustado a derecho.

De lo expuesto surge notorio que los magistrados denunciados no han faltado al deber de imparcialidad ni han actuado con animosidad como le enrostra infundadamente la denunciante en autos.

III.- Consideraciones finales

En síntesis, a resultas del examen llevado a cabo, puede afirmarse que algunos de los cargos endilgados (vulneración del deber de imparcialidad e independencia) constituyen afirmaciones generales que no encuentran sustento en elemento concreto alguno, mientras que otros (subsunción de la decisión recurrida en el elenco del art. 450, contradicción entre pronunciamientos, tratamiento de cuestiones no sometidas a

juzgamiento por las partes, vulneración de los principios de cosa juzgada y preclusión) se reducen a desacuerdos o disconformidades de la denunciante con los criterios adoptados por los Dres. Borinsky y Violini en asuntos propios de su competencia, algunos de los cuales incluso fueron cuestionados a través de las herramientas procesales previstas en la normativa vigente.

Por consiguiente, y en relación a esto último, puede afirmarse que no se observa en el trámite del proceso analizado irregularidad alguna abordable en el ámbito de un proceso de remoción de magistrados, al tratarse de cuestiones de neto corté jurisdiccional.

En este sentido, como se señalara reiteradamente en esta materia, el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado (Expedientes JE 12/08, JE 24/08, SJ 13/08, Y SJ 156/11 entre otros).

A mayor abundamiento, se advierte que el denunciante tuvo continua intervención en el proceso, contando con asesoramiento letrado durante todo su trámite y que los requerimientos que efectuó fueron contestados.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De lo expuesto surge que los hechos denunciados escapan a la competencia atribuida al Jurado de Enjuiciamiento, lo que así corresponde declarar.

Por ello el **JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS** por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

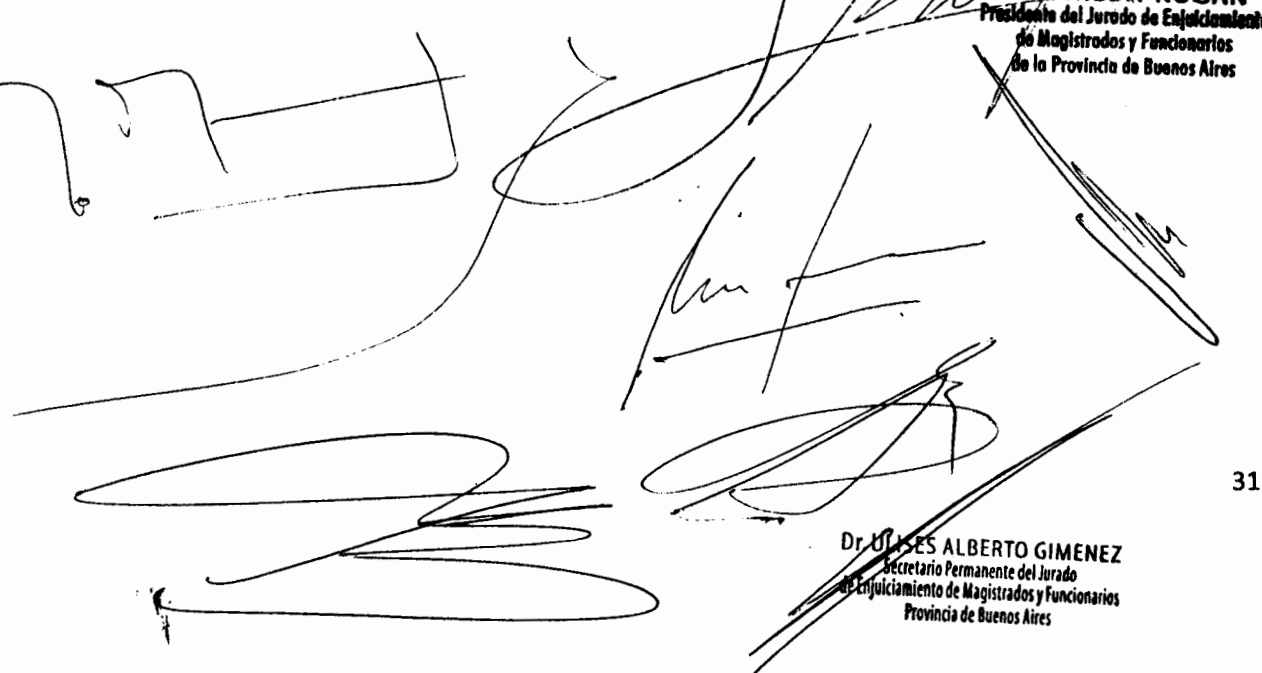
PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661 -texto según ley 14.441-).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto siendo las 12,35 hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.


Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

